

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 172

Fecha: 27/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180042000	Ordinario	CARLOS ARTURO VALENCIA BEDOYA	ALDIA LOGISTICA	El Despacho Resuelve: ordena archivo del expediente por inactividad.	26/10/2022		
05266310500120180044600	Ordinario	JOSE LEONCIO CALEDON OSORIO	DIEGO ANDRES GONZALEZ MORALES	El Despacho Resuelve: archiva proceso por inactividad	26/10/2022		
05266310500120190039700	Ordinario	ERNESTO EMILIO GARCIA RAMIREZ	JARDINEROS Y ZONAS VERDES SAS	El Despacho Resuelve: Deja sin efecto auto que fija fecha. Requiere parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación.	26/10/2022		
05266310500120210003800	Ordinario	MARIA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO	CLINICA MASCOTAS FELICES S.A.S.	El Despacho Resuelve: no se realizó audiencia. Se lleva a cabo control de legalidad. Da por notificada sociedad demanda.	26/10/2022		
05266310500120220040000	Ordinario	JUAN DAVID LONDOÑO ZULUAGA	RADIOS Y AIRES ENVIGADO	Auto rechazando demanda Por el no cumplimiento de todos los requisitos exigidos. Se ordena el archivo del expediente digital.	26/10/2022		

FIJADOS HOY 27/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2018-00420-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor CARLOS ARTURO VALENCIA BEDOYA en contra de ALDIA LOGISTICA, y otros, se advierte inactividad en el presente asunto por casi tres (3) años, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada a las demandadas.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 30 del CPTYSS, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2018-00446-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor JOSE LEONCIO CALEDON OSORIO en contra del señor DIEGO ANDRES GONZALEZ MORALES y otro, se advierte inactividad en el presente asunto por más de un (1) año, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demandada a los demandados.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2019-00397-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve el señor **ERNESTO EMILIO GARCIA RAMÍREZ** en contra de la sociedad **JARDINES Y ZONAS VERDES S.A.S.**, observa el despacho que por error involuntario se procedió a fijar fecha para Audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin que existiera contestación a la demanda y sin haberse adelantado ninguna gestión de notificación.

En atención a lo anterior, se deja sin efecto el Auto del 23 de junio de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y en su lugar, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que lleve a cabo las diligencias de notificación.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00038 00.

Auto de sustanciación

Dentro del Proceso Laboral de Única Instancia, promovido por la señora **MARIA PATRICIA VELASQUEZ CASTAÑO** en contra de la sociedad **CLINICA VETERINARIA MASCOTAS FELICES S.A.S.**, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y 48 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues avizora la existencia de una posible causal de nulidad que afecta todo lo actuado.

Analizado el Auto admisorio de la demanda, se observa que se indicó como demandado el señor **NESTOR MIGUEL PEÑA** y no la sociedad **CLINICA VETERINARIA MASCOTAS FELICES S.A.S.**, quien es la verdadera demandada y quien contrató los servicios de la señora demandante.

Además de lo anterior, pese a que en la cuantía se indicó que la misma era de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS M/L (\$36.104.880,00)** la demanda se admitió como de única instancia, cuando superaba los 20 SMMLV.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

RADICADO. 052664003001 2021 00038 00

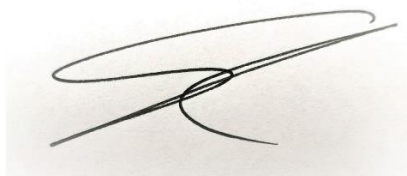
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Será por ello, que se dispone adecuar y/o aclarar el Auto admisorio de la demanda en cuanto a que el sujeto demandado es la sociedad CLINICA VETERINARIA MASCOTAS FELICES S.A.S., y el trámite del proceso, en atención a la cuantía, siendo de primera instancia.

Ahora bien, en vista de que el señor NESTOR MIGUEL CUEVAS PEÑA, en su calidad de representante legal de la sociedad CLINICA VETERINARIA MASCOTAS FELICES S.A.S., conoce del proceso que se adelanta en contra de dicha sociedad y otorgó poder al Dr. CARLOS ANDRES DÍAZ ALZATE, es procedente darlo por notificado por conducta concluyente, del Auto que admisorio de la demanda, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se da por notificada por conducta concluyente a la sociedad CLINICA VETERINARIA MASCOTAS FELICES S.A.S., concediéndosele a partir de la notificación del presente auto, el término de diez (10) para dar contestación a la presente demanda, para lo cual, sele compartirá el link del proceso a los correos: mascotasfelicesvet@outlook.com y carlosandresdiazalzate@gmail.com

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	812
Radicado	052663105001-2022-00400-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN DAVID LONDOÑO ZULUAGA
Demandado (s)	DIANA CAROLINA CEBALLOS CARDONA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante Auto notificado por estados No. 137 del 30 de agosto de 2022, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante presenta una subsanación deficitaria, por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien es cierto que en el escrito de subsanación se indica que se suprime al señor RODRIGO DE JESUS CADAVID, como codemandado, en la demanda subsanada, en los hechos y pretensiones se continúa haciendo referencia a esté como codemandado.

Respecto a la señora DIANA CAROLINA CEBALLOS CARDONA, se habla que ésta fungió como empleadora indirecta, lo que conlleva a una indeterminación del demandado, máxime que se excluyó al señor RODRIGO DE JESUS CADAVID.

En tercer lugar, no se cumplió con el requisito de pre notificación ni de envió de la subsanación a la señora demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

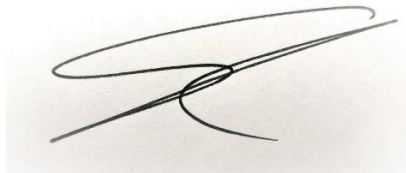
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsanación deficitaria de

los requisitos exigidos.

Segundo: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**